



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 224 - 2017 - GRJ/GGR

Huancayo, 25 MAY 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2016-GRJ/GR, de fecha 08 de abril de 2016, El Memorando N° 372-2016-GRJ/SG, y el Informe Técnico N° 46-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del procesado:

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
CPCC. SALVATIERRA RODRIGUEZ Luis Alberto	Director Regional de Administración y Finanzas	18/01/2011	31/12/14	Jr. Los Rosales N° 281 El Tambo	P.E.R. N° 123- 2011-GRJUNIN-PR	19990119
Abg. LUYA PEREZ Rodrigo	Sub Director de Recursos Humanos	24/03/2011	31/12/2014	Psje. Espiritu N° 260- El Tambo	R.E.R. N° 299- 2011-GRJ/PR	23714176

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2016-GRJ/GR, de fecha 08 de abril del 2016, los cargos imputados en contra del MBA/CPCC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez y Abog. Rodrigo Luya Pérez; se sustenta en lo siguiente:

"(...) CONSIDERANDO: (...)

Que, mediante la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29625, se dispone que todos los Pliegos deberán acreditar ante la Secretaria Técnica de la Comisión a un representante, cuya designación deberá ser formalizada mediante resolución suscrita por el Titular del Pliego. Este funcionario será responsable de atender a los requerimientos que la Comisión demande respecto a la reconstrucción del Historial laboral de los Fonavistas. Para el caso de los Gobierno Regionales y Locales será un funcionario con el rango de Gerente;

Que, con la finalidad que la Secretaria Técnica cumpla sus funciones entre ellas, coordinar con las distintas entidades públicas o privadas sobre cualquier aspecto que se encuentre en el ámbito de competencia de está e inclusive con conocimiento de la Comisión solicitar la información respectiva, es necesario que el pliego mediante resolución suscrita por el Titular designe a un representante que atienda a los requerimientos, en virtud de lo señalado en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, a partir de la fecha la Resolución Directoral Administrativa N° 910-2014-GRJ/ORAF, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2091248
EXP. N°	1435788





ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNAR, como representante ante la Secretaria de Apoyo a la Comisión Ad Hoc, encargada de efectuar todos los procedimientos y procesos que sean necesarios para cumplir con la devolución a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, a los siguientes:

- Representante Titular : Mag. CPC. Jorge Luís Tapia Avendaño
- Representante Suplente : TAP. Carlos Andrés Guerra Hinostroza (...)

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2016-GRJ/GR, de fecha 08 de Abril de 2016, en su artículo cuarto, señala: "**REMITIR** copia de todos los actuados, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede, a fin que dentro de sus funciones y atribuciones, inicie con la precalificación de las presuntas faltas administrativas cometidas por los funcionarios y/o servidores, en la emisión de la Resolución Directoral Administrativa N° 910-2014-GRJ/ORAF".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Decreto Supremo N° 006-2012-EF, con el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de Dinero de FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, así como los aportes efectuados por sus respectivos empleadores al Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados.

El Reporte N° 753-2014-GRJ/ORAF-ORH, de fecha 03 de diciembre de 2014, sobre propuesta para designación de representantes ante la Secretaria Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc.

La Resolución Directoral Administrativa N° 910-2014-GRJ/ORAF, de fecha 03 de Diciembre 2014, en la cual se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO.- DESIGNAR**, como representante ante la Secretaria de Apoyo a la Comisión Ad Hoc, encargada de efectuar todos los procedimientos y procesos que sean necesarios para cumplir con la devolución a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, a los siguientes:

- Representante Titular : Benlly Richar YASUDA CANEZ (DNI. N° 20077261)
- Representante Suplente : Víctor Julio ROJAS BALTAZAR (DNI N° 41597523) (...)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que**





contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la ley.
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *“Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”.*

Esto al haber transgredido:

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)”.*

La Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29625-Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo; que señala: *“Todos los Pliegos deberán acreditar ante la Secretaría Técnica de la Comisión a un representante, cuya designación deberá ser formalizada mediante una Resolución suscrita por el Titular del Pliego. Este funcionario será responsable de atender los requerimientos que la Comisión demande respecto a la reconstrucción del historial laboral de los Fonavistas”.*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.° 090-2004-AA/TC**, el **Tribunal** ha expresado que: *“(…) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”.* En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto





administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable a los administrados MBA/CPCC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, en su condición de ex Director Regional de Administración y Finanzas, y Abog. Rodrigo Luya Pérez, en su condición de ex Sub Director de Recursos Humanos, ambos servidores del Gobierno Regional Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones: al haber de manera negligente suscrito (primer administrado) y emitido (segundo administrado) la Resolución Directoral Administrativa N° 910-2014-GRJ/ORAF, en la cual se designaba a los representantes ante la Secretaria Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc; por cuanto, según la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29625, disponía, que ésta resolución debería haber sido suscrita por el Titular del Pliego; aspectos que no han sido advertidas por éstos administrados. Con lo cual se ha transgredido el Principio de Legalidad; situación que ha conllevado a que se deje sin efecto la precitada Resolución, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2016-GRJ/GR, dándose la correcta viabilidad a los requerimientos que la Comisión demande respecto a la reconstrucción del historial laboral de los Fonavistas.

De lo esgrimido líneas arriba, se puede apreciar que con éstos actos negligentes se ha ocasionado perjuicio a la entidad; al no haberse garantizado el normal desarrollo de las actividades de ésta área; más aún, crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes. Entonces, la decidía de éstos administrados, trajo como consecuencia grave retraso institucional, generando mayores gastos generales; con ello, la designación de un nuevo servidor que éste cargo de confianza requería; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; si bien es cierto, la responsabilidad de éstos administrados tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:





Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

- ✓ **MBA/CPCC. LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, en su condición de ex Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley.**
- ✓ **Abg. Rodrigo LUYA PÉREZ**, en su condición de Sub Director Gerente Regional de Infraestructura, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme





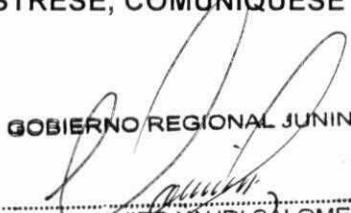
lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Los demás que señale la Ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

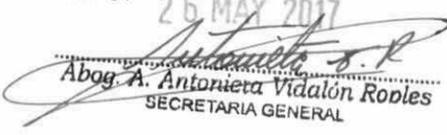
GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

26 MAY 2017


Abog. A. Antonieta Vidalón Ruelas
SECRETARIA GENERAL